

DEMANDA EJECUTIVA 2022-00-247-00

Computrabajos Leticia <computrabajos.leticia.2017@gmail.com>

Lun 26/06/2023 3:09 PM

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Amazonas - Leticia <cmpl02lt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (958 KB)

EJECUTIVO 2022-00-247-00.pdf;

Demandada: GLADYS OMAIRA MURCIA BERNAL

Leticia, 26 de junio de 2023

Doctora
ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
Juez Segundo civil Municipal Leticia Amazonas

Ref.: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía N° 2022-00-247-00

Demandante: AMPARA BERMUDEZ OROZCO
Demandado: GLADYS OMAIRA MURCIA BERNAL

GLADYS OMAIRA MURCIA BERNAL, ciudadana en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi respectiva firma; a título personal y en mi condición de demandada, dentro del proceso de referencia, de forma respetuosa me dirijo a su despacho para DESCORRER el traslado de la demanda; haciéndolo en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Al Primer Punto. Parcialmente es cierto en la entrega de la letra de cambio que la demandante presenta para el cobro jurídico; lo que no es cierto lo relaciona con las declaraciones de fecha de entrega; fecha de vencimiento y la cantidad de dinero que se insertó dentro del documento para ser presentado para su cobro jurídico; mis razones son las siguientes:

- 1.1** El documento fue entregado en blanco el día 13 de enero del 2019 y no el día 27 de noviembre de ese mismo año como aparece dentro de dicha letra de cambio.
- 1.2** El monto de préstamo de capital insoluto que la demandante me entregó de forma consensuada entre las partes fue de \$ 1.300.000 pesos m/cte, que los necesitaba para comprar unos tiquetes aéreos y no la cantidad que se anotó dentro del documento; el interés acordado que yo debería cobrar por el monto prestado fue del 10% y no del 1% como en el mismo aparece.
- 1.3** El documento materia de cobro jurídico fue entregado por la suscrita con espacios en blanco, no se anotó en el mismo el monto de capital prestado la fecha de entrega y la fecha de vencimiento; el compromiso era que la suscrita a partir del mes siguiente, es decir el 13 de febrero de 2019 debería cancelar por cuotas de \$ 200.000 pesos mensuales, compromiso que cumplí hasta el mes de Julio del 2019; el saldo restante hasta esa fecha correspondía a \$300.000 pesos y no la cantidad de \$6.500.000 pesos como se anotó dentro del documento; saldo que por causa de la pandemia del covid 19 no seguí pagando por causa de cierre de mis apartamentos y los locales comerciales, ordenado

por el gobierno nacional y que me generaban rentas para sobrevivir y pagar mis obligaciones.

AL PUNTO 2 DE LOS HECHOS: Como lo señalé en el número anterior, parcialmente es cierto; lo que no es cierto; son las declaraciones compromisorias que aparecen dentro del documento como la fecha de entrega del mismo, vencimiento de pago del capital y el monto del capital prestado que lo considero totalmente exagerado y al margen de la ley; por las siguientes razones:

2.1 Cuando acudí a la demandante para que me hiciera el préstamo esta me exigió la firma del título valor o letra de cambio que respaldaba el pago de la cantidad de dinero prestado en blanco, no permitió que la suscrita le anotara la fecha de entrega, la cantidad de dinero prestado y la fecha de vencimiento, me manifestó que no había necesidad de hacer esas anotaciones ya que ella era correcta en sus negocios.

2.2 Las 5 cuotas mensuales que entregué como pago de capital más pago de intereses, cuando le exigía el recibo de estos dineros, me manifestaba que dejara así, que ella era correcta y fue así que nunca me entrego un recibo.

AL PUNTO 3 DE LOS HECHOS: No es cierto, ya expliqué las razones en los numerales 1 y 2.

AL PUNTO 4 DE LOS HECHOS: No es cierto, las razones ya las entregué en los numerales anteriores; me opongo a los señalamientos que hace la demandante dentro de este numeral; sumándole a que la cadena de endosos que sufre los documentos, materia de cobro jurídico, fue interrumpida por consiguiente no existe legitimación del tenedor de documento para demandar y buscar el cobro jurídico; pretensión que va en contra vía del artículo 661 del código de comercio; leamos las razones:

4.1 El artículo 661 del código de comercio establece que para que un título a la orden pueda hacer legitimado la cadena de endoso no deberá ser ininterrumpida. Frente al requisito de esta norma que corresponde al código de comercio obsérvese que el documento materia de cobro jurídico inicialmente fue entregado por endoso y para su cobro judicial a la abogada SAMIRA JALAFF RAMIREZ con tarjeta profesional N° 243.382 y cédula de ciudadanía N° 108288372 y posteriormente el documento fue entregado para su cobro jurídico a la hoy demandante Doctora TATIANA ANDREA CHALARCA LOPERA por medio de poder amplio y suficiente y sin haberse revocado el endoso, entregado inicialmente a la profesional SAMIRA JALAFF RAMIREZ; frente a la duplicidad de entrega de poderes para el cobro jurídico de un mismo documento con obligaciones de pagar; la demandante le debe explicar al despacho y a la demandada acerca de la duplicidad de la entrega del documento y para evitar detrimento de la ley de circulación del mismo y de los requisitos del artículo 422 del código general del proceso.

PRETENSIONES

AL PRIMER PUNTO ME OPONGO: Mis razones ya las dí a conocer en los numerales de los hechos de la demanda y para no repetirlos me ratifico en los mismos.

AL SEGUNDO PUNTO: Igualmente por las razones entregadas en la contestación de los hechos de la demanda me opongo al pago de intereses moratorios.

AL TERCER PUNTO: Con los motivos ya expresado en los hechos de la demanda me opongo al pago de intereses de plazo.

AL CUARTO PUNTO: Me opongo al pago de costas y agencias en derecho, las razones ya las expliqué.

EXCEPCIONES

Invoco las descritas en los numerales 4 y 10 del Código de Comercio; y las descritas en los numerales 2 y 5 del Artículo 100 del Código General de Proceso; excepciones que por escrito separado los haré llegar.

PETICIÓN

Verificados mis argumentos de oposición a los hechos de la demanda y petición de pretensiones, de manera respetuosa me dirijo a su despacho para solicitar se sirva ordenar el archivo de la demanda.

Atentamente,



GLADYS OMAIRA MURCIA BERNAL
C.C. N° 40.176.474 de Leticia
Correo: castropovedamarleni39@gmail.com

Leticia, 26 de junio de 2023

Doctora

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
Juez Segundo civil Municipal Leticia Amazonas

Ref.: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía N° 2022-00-247-00

Demandante: AMPARA BERMUDEZ OROZCO
Demandado: GLADYS OMAIRA MURCIA BERNAL

GLADYS OMARIA MURCIA BERNAL, ciudadana en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi respectiva firma; a título personal y en mi condición de demandada, dentro del proceso de referencia, de forma respetuosa me dirijo a su despacho para presentar excepciones de mérito dentro del proceso de la referencia; haciéndolo en los siguientes términos:

1. Invoco los numerales 4 y 10 del artículo 784 del código de comercio con adecuaciones de:

N.4: Omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.

N.10: Las de prescripción o caducidad.

Invoco estas 2 causales por que observo que la letra de cambio materia de cobro jurídico fue girada por la suscrita en mi condición de demanda el 13 de enero de 2019 y no el día 27 de noviembre de ese mismo año 2019, como lo anotó la demandante dentro del documento.

Igualmente observa la demandada que el monto de capital que en el documento aparece es de puño y letra de la demandante y no de la suscrita como demandada, este monto se anotó en el documento sin consentimiento de la suscrita por \$ 6.500.000 pesos a un plazo para cancelar el capital en intereses de 1 año que terminaría de pagar el 27 de noviembre del 2020 en una sola cuota y al 1% de intereses; y al 1% por intereses de mora; la realidad de este negocio no es esa y siento que estoy siendo asaltada en mi buena fe; veamos mis razones:

Como lo resalte en la contestación de los hechos de la demanda el capital insoluto que la demandada recibió de manos de la demandante fue de \$ 1.300.000 pesos para ser canceladas por cuota mensualmente a un interés del 10% que he cumplido;

he cancelado 5 cuotas mensuales de \$ 200.000 pesos más intereses por 5 meses durante el año de 2019.

Así las cosas, es inaudito que la demandante fije como fecha límite del pago de la deuda el día 27 de noviembre del 2020, 17 meses después de haberse entregado el dinero en préstamo y siendo la cantidad prestada en mínima cuantía de \$1.300.000 pesos, las razones de la demandante no justifican la cantidad prestada para pagar durante 17 meses y a un interés del 1%, monto que ni siquiera cobran las entidades bancarias a plazo ni de mora; para la demandada lo que observa de la demandante es que esta para evitar la prescripción de la deuda como lo establece el artículo 789 del código de comercio fijó una fecha de vencimiento de la deuda que no se fue consensuada por las partes, aparte de haber omitió la demandante los requisitos del artículo 622 del código de comercio, al no concertar con la demandada la forma como se debería llenar el documento para su cobro jurídico.

2. DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, invoco los numerales 2 y 5 del artículo 100.

2.1 Compromiso o clausula compromisoria.

2.5 Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Estas causales las invoco porque considero que la cadena de endoso que se observa al anverso del documento del título valor de materia de jurídico fue interrumpida con la entrega del poder a la hoy demandante Doctora TATIANA ANDREA CHALARCA, y por ello no cumple con los requisitos del artículo 661 del código de comercio para legitimar su cobro y reunir también los requisitos del artículo 422 del código general de proceso que exigen esta última norma, que el documento se expresa para luego constituir plena prueba para ser exigible; pues nótese que el documento inicialmente fue endosada a una persona y sin revocarle el poder a esta primera fue entregada a otra segunda persona para su cobro jurídico; para la suscrita las 2 actuaciones no son claras porque no sabemos si la primera apoderada demandó o no para su cobro del documento, si fue endosada o simplemente se dio el crédito a una tercera y si esta demandó o si hubo desistimiento tácito que afectó el proceso; de todas maneras lo que observo como demanda es la mala fe por parte de la demandante titular del crédito en el manejo del mismo.

Atentamente,



GLADYS OMAIRA MURCIA BERNAL

C.C. N° 40.176.474 de Leticia

Correo: castropovedamarleni39@gmail.com